



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Acción popular
Radicado: 15001 33 33 002 **2018 00116 00**
Demandante: Yesid Figueroa García
Demandado: Municipio de Tunja – Departamento de Boyacá

I. ASUNTO

El proceso ingresa al Despacho para efecto de resolver lo pertinente sobre la adición y complementación del dictamen pericial ordenadas en auto de 10 de diciembre de 2020.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de diciembre de 2020, el Despacho dispuso:

1. Requerir al ingeniero Ricardo Saavedra, especialista en estructuras de la Subdirección de Estudios e Innovación del Instituto Nacional de Vías para que complementara el informe allegado el 19 de noviembre de la presente anualidad, en el sentido de acreditar el cumplimiento de los previstos en el artículo 226 Código General del Proceso. En el mismo sentido, se advirtió que deberá asistir a la audiencia de sustentación y contradicción del dictamen.
2. Requerir al representante legal del Instituto Nacional de Vías o quien hiciera sus veces, para que designara al (los) profesional (les) idóneo (os) para que adelanten inspección especial, estudios de patología y/o trabajos de campo, así como los demás que sean necesarios para determinar si las posibles fallas, defectos o deterioros que presenta en viaducto “Juan Nepomuceno Niño” de la ciudad de Tunja representan riesgo o no para los usuarios; asimismo, para que absuelvan la totalidad de los interrogantes planteados al momento de decretar la prueba.
3. Informar al representante legal del Instituto Nacional de Vías o quien hiciera sus veces el deber de allegar la relación de los gastos necesarios para la práctica del dictamen.
4. Advertir a los profesionales que sean designados para efectuar la inspección especial y los estudios señalados en el numeral segundo de esta providencia, que deberán acreditar el cumplimiento de los previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso y asistir a la audiencia de sustanciación y contradicción del dictamen.

Con auto de 4 de febrero de la presente anualidad se concedió amparo de pobreza al actor popular, y se repuso parcialmente la providencia de 10 de diciembre en el sentido de indicar que los gastos que acarre la complementación del dictamen a cargo del (los) profesional (les) que designará el Instituto Nacional de Vías estarán a cargo del Fondo para los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

INVIAS, a través de memorial de 3 de marzo del año que avanza, señaló que conforme a la naturaleza y funciones establecidas en el Decreto 2618 de 2013, la entidad no era competente para realizar peritajes fungiendo como expertos calificados en el marco de

cualquier tipo de proceso judicial. Asimismo, insistió en que la designación del profesional en ingeniería civil especialista en estructuras fue una colaboración voluntaria, y que la inspección visual realizada por el mismo al viaducto, que dio origen al informe rendido mediante oficio No. SEI-GE 39825 de 13 de octubre de 2020, no constituía un peritaje detallado de la estructura, porque para ello se requería un estudio especializado de la estructura. En consecuencia, no atendió las órdenes impartidas por este Estrado judicial.

III. CONSIDERACIONES

Para comenzar es pertinente recordar que en providencia de 10 de diciembre de 2020 se estableció que inspección visual realizada por el ingeniero Ricardo Saavedra y el informe rendido por él constituían un dictamen pericial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 226 del CGP, pues fue efectuado para verificar hechos que interesan al proceso y requieren conocimientos técnicos especiales. Por consiguiente, no son de recibo los argumentos del INVIAS en el sentido de indicar que se trató de una mera colaboración y que ya había aclarado que el informe no se trataba de un peritaje, máxime, cuando la realización de la experticia fue encomendada a dicha entidad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 234 del CGP, norma que establece la posibilidad de solicitar a entidades y dependencias la realización de peritajes *“que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas”*. Al respecto, conforme a las funciones establecidas en el artículo 2.º del Decreto 2618 de 2013, entre otras cosas, al INVIAS corresponde:

“[...]”

2.4 Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.

2.5 Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencias en las infraestructuras a su cargo, cuando ellas lo soliciten [...]”

Bajo ese panorama, este Despacho considera que INVIAS es competente para realizar estudios técnicos relacionados con la estructura vial del municipio de Tunja, en específico, “Juan Nepomuceno Niño”, en tanto, es un aspecto relacionado con sus las actividades propias. Además, no se trata de una mera colaboración, sino del cumplimiento de una orden judicial, frente a lo cual es preciso advertir que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción.”

En consecuencia, con fundamento en las medidas coercitivas establecidas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el Despacho requerirá nuevamente al Instituto Nacional de Vías para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto de 10 de diciembre de 2020.

Asimismo, a fin de notificar, en debida forma, las actuaciones judiciales futuras se dispondrá oficiar al área de Talento Humano o la dependencia que haga sus veces, para que el funcionario competente, informe los correos electrónicos personales institucionales de los señores **Juan Esteban Gil Chavarría, director General del INVÍAS** y/o quien haga sus veces, y del **ingeniero Ricardo Saavedra** especialista en estructuras de la Subdirección de Estudios e Innovación del Instituto Nacional de Vías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **requerir por última vez** al ingeniero Ricardo Saavedra, especialista en estructuras de la Subdirección de Estudios e Innovación del Instituto Nacional de Vías para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación complemente el informe allegado el 19 de noviembre de la presente anualidad, en el sentido de acreditar el cumplimiento de los previstos en el artículo 226 Código General del Proceso

En el oficio que se libre, también se advertirá al mentado profesional que deberá asistir a la audiencia de sustentación y contradicción del dictamen, so pena de no tenerse por rendido el mismo, la cual se fijará una vez se haya complementado el informe técnico.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **requerir por última vez** al representante legal del Instituto Nacional de Vías o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5), días siguientes a la respectiva comunicación, se sirva designar al (los) profesional (les) idóneo (os) para que adelanten inspección especial, estudios de patología y/o trabajos de campo, así como los demás que sean necesarios para determinar si las posibles fallas, defectos o deterioros que presenta en viaducto “Juan Nepomuceno Niño” de la ciudad de Tunja representan riesgo o no para los usuarios, asimismo para que absuelvan la totalidad de los interrogantes planteados al momento de decretar la prueba.

TERCERO.- Informar al representante legal del Instituto Nacional de Vías o quien haga sus veces que, dentro del mismo término previsto en el ordinal anterior, en caso de ser necesario, deberá allegar la relación de los gastos necesarios para la práctica del dictamen, los cuales deberán justificarse y acreditarse dentro del expediente, conforme a lo previsto en el artículo 234 CGP y estarán a cargo del Fondo para los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: Advertir a las autoridades requeridas que de no cumplir con las órdenes impartidas en los ordinales anteriores se procederá a dar inicio al trámite incidental para la imposición de sanciones, como lo dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 (*multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*).

QUINTO: Por Secretaría, **oficiar** al área de Talento Humano del Instituto Nacional de Vías o la dependencia que haga sus veces para que el funcionario competente, dentro de los

tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe los correos electrónicos personales institucionales de los señores **Juan Esteban Gil Chavarría**, **director General de la entidad** y/o quien haga sus veces, y del **ingeniero Ricardo Saavedra** especialista en estructuras de la Subdirección de Estudios e Innovación del referido instituto.

Notifíquese¹ y cúmplase


ÁNGELA MARIA JOJOA VELÁSQUEZ
Juez

1

**Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad
del Circuito de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N.º 16 de hoy 09 de abril de 2021, a las 8:00 a. m.

FERNEY MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretario

CZ